

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
SANTIAGO DE CALI-VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA DE TUTELA No. 042

Radicación: **76-001-31-07-003-2023-00045-00**

Accionante: **ALVARO MOLINA TREJOS**

Accionado: **PROCURADURIA GENERAL DE LA
NACIÓN**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda dentro de la Acción de Tutela promovida por la señora **ALVARO MOLINA TREJOS** en contra de la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

II- RESUMEN DE LA ACCIÓN

El actor manifiesta que el **17 de marzo de 2023** elevó derecho de petición¹ ante la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, de manera virtual bajo el radicado No. E-2023-167445, solicitando la expedición de una certificación de la resolución de jubilación de servicio de su compañera permanente LIGIA GARCES RENTERIA, quien se identificaba con C.C.41.397.643 de Bogotá y fue funcionaria de la Procuraduría 307 Judicial I Penal de Palmira Valle, quien falleció el 18 de enero de 2013.

Afirma que han transcurrido más de 15 días hábiles, sin haber recibido respuesta alguna, por parte de la entidad accionada, por lo que solicita al Juez de tutela amparar su derecho de petición y en consecuencia se ordene que se le haga entrega de la Certificación y Resolución de Jubilación de Servicio de su fallecida compañera permanente.

¹ El cual fue radicado por correo electrónico. 2EscritoDeTutela folios 7 a 10.

III- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **ACCIONANTE: ALVARO MOLINA TREJOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.954.271 expedida en Cali, dirección: carrera 6N No. 71J-11 Barrio Guaduales en la ciudad de Cali, abonado telefónico: 318 455 87 01, correo electrónico: alexafda@hotmail.com.
- **ACCIONADA: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION**, representada jurídicamente por el Dr. RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO, profesional universitario 3PU Grado 17, recibe notificaciones en el correo electrónico: procesosjudiciales@procuraduria.gov.co.

IV- RESPUESTA DE LA PARTE DEMANDADA

Mediante auto de sustanciación N° 162 del 12 de mayo de 2023, se dispuso avocar el conocimiento de la acción, y se ofició a la entidad accionada **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que rindiera el informe respectivo, donde el Dr. RAFAEL ANDRÉS VALENZUELA BUENO, profesional universitario 3PU Grado 17 de la entidad accionada, mediante escrito del 16 de mayo de 2023, informó que en el presente caso se configura el hecho superado, toda vez que en la hoja de vida de la exfuncionaria, no registra soporte documental alguno alusivo a resolución de jubilación y se evidenció escrito por el cual presentó renuncia a partir del 16 de mayo de 2004, con el fin de radicarla ante la CAJA NACIONAL DE PREVISION en la ciudad de Cali, para ser incluida en la nómina de pensionados.

El trámite realizado al derecho de petición fue informado al interesado a través del correo electrónico alexafda@hotmail.com, buzón autorizado por él para recibir notificaciones.

Por lo anterior solicita se declare la improcedencia de la presente acción, ante la ocurrencia de un hecho superado.

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La acción pública de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas fue incorporada al sistema jurídico

vigente mediante la Carta Política de 1991 cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de los particulares.

Esta herramienta, como instrumento que hace parte de las instituciones del Estado Social y Democrático de Derecho, debe ser utilizada de manera residual, sumaria y eficaz con el objetivo señalado en la Ley Fundamental que no es otro que la protección efectiva de los derechos fundamentales y no en búsqueda de objetivos ajenos a ella, ni por fuera de los claros límites señalados en la normatividad que la rige.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política: *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Con fundamento en lo expuesto en párrafos anteriores examinaremos si en el caso objeto de la decisión se reúnen los presupuestos necesarios para acceder a la acción de tutela solicitada, lo que se hará mediante el examen de las pruebas regularmente aportadas al trámite de la misma, tal como lo ordena el art. 164 del Código general del proceso.

En el caso objeto de estudio, el ciudadano alega la afectación de sus derechos, argumentando que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no le entregó una respuesta de fondo a su petición radicada el **17 de marzo de 2023**, asegurando que no le han expedido una certificación de la resolución de jubilación de servicio de su compañera permanente fallecida. Situación que nos indica en primera medida que este procedimiento constituye el camino adecuado para resolver sobre la cuestión planteada, por cuanto se erige como el único medio de defensa judicial que pueda en un momento dado disponer la protección de sus derechos fundamentales, en caso de que sea verificada su vulneración por parte de la entidad accionada.

Debe el Juzgado analizar si existe o no en el caso concreto, vulneración de la garantía invocada en el escrito de tutela y con esa finalidad conviene destacar que, dentro de los archivos adjuntos a la acción de tutela, se observa el derecho de petición con su respectiva constancia de recibido² elevada a la

² 02EscritoDeTutela folios 7 a 10

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, la cual fue radicada por correo electrónico.

Ahora bien, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN indica que le contestó al accionante su solicitud, el 15 de mayo de 2023, donde le informa que no reposa soporte documental alusivo a Resolución de Jubilación, pero que evidencian un escrito de fecha 5 de mayo de 2004, donde la señora LIGIA GARCÉS RENTERÍA presenta renuncia al cargo a partir del 16 de mayo de 2006, con el fin de radicarla ante la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN de la ciudad de Cali, para ser incluida en la nómina de pensionados. Así mismo, dicha respuesta fue enviada al correo electrónico: alexafda@hotmail.com.

Examinando el presente expediente, esta operadora judicial determina que durante el término de decisión de la presente acción constitucional, la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN brindó respuesta³ al derecho de petición elevado por el accionante, misiva que fue enviada al correo electrónico⁴: alexafda@hotmail.com, el **16 de mayo de 2023**, con su respectiva constancia de recibido.

De esta manera, es claro que la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION contestó de fondo, aunque la respuesta fue negativa a los intereses del accionante, dado que en la hoja de vida de la exfuncionaria no se encontraba el documento que se requiere, por lo que debe acudir a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (U.G.P.P.) para su obtención y notificó al interesado a través del correo electrónico habilitado por él para recibir sus notificaciones judiciales, tal y como se constata en las evidencias allegadas con la contestación de la tutela.

En la sentencia T-230 de 2020, con respecto a las respuestas de fondo, indica lo siguiente:

“La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar

³ 08RespuestaProcuraduría folios 9 a 12

⁴ 07RespuestaInstitutoAgustinCodazzi folios 22 a 24

que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales”.

Así las cosas, se advierte que los motivos que generaron la interposición de la acción de tutela han desaparecido, ya que probó con suficiencia, haber otorgado respuesta a la accionante sobre el requerimiento elevado el **17 de marzo de 2023**, y la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, no sólo resolvió de fondo, sino que envió la respuesta al correo electrónico suministrado por el accionante para sus notificaciones.

Recuérdese que al derecho fundamental de petición se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y **la consecuente notificación de la respuesta al peticionario**”. Sentencia T-206 de 2018. (Negrilla fuera de texto).

Sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CALI**, actuando como Juez de Tutela por mandato de la Carta Política y por autoridad de la Ley,

VI. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE por **carencia actual de objeto** la acción de tutela propuesta por la señora **ALVARO MOLINA TREJOS**, contra la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN** conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: Lo resuelto en este fallo podrá ser impugnado conforme lo ordenado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991. Si ello no ocurriere en término, se remitirá el expediente original a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Envíese la actuación al Centro de Servicios de esta especialidad a fin de que se proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA LILIANA PORTILLA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sandra Liliana Portilla Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 003 Especializado
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1695a9cf0cb27caa85289f5d52b4e458422e1df256c87b03ff83cba53dd9ce45
Documento generado en 19/05/2023 04:37:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>